

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cuatrienio á que correspondan y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión.

Art. 20. Para la amortización de la deuda consolidada que reconoce este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos públicos, cuando lo permita la situación del Erario, una cantidad igual al cinco por ciento del capital de deuda circulante en 30 de junio del año económico anterior.

Art. 21. La amortización de la deuda consolidada, cuando llegue el caso, se efectuará por ante la Junta Económica de Hacienda de la capital de la República, y por trimestres en los mismos meses señalados para el pago de intereses; debiendo avisarse al público por la prensa con treinta días de anticipación por lo menos, el día y hora que se fije para la subasta.

Art. 22. El día señalado para la subasta de la deuda consolidada, se reunirá la Junta Económica de Hacienda, á oír las proposiciones que se le dirijan, desde las once de la mañana, hasta las dos de la tarde, en cuya hora declarará el Presidente de la Junta que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario, todas las que hubieren recibido.

Art. 23. Las proposiciones que se hagan á la Junta, deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á ofrecer la cantidad de deuda consolidada que se quiera rematar, por tantos pesos de dinero efectivo.

Art. 24. En las subastas no se admitirán proposiciones en que el capital nominal ofrecido sea menor que la cantidad de dinero efectivo que con él se pretenda rematar.

Art. 25. Luego que se hayan leído todas las proposiciones recibidas, como se dispone en el artículo 24, la Junta admitirá y dará la preferencia á aquellas que ofrezcan mas ventajas al Erario hasta cubrir la cantidad de dinero efectivo presentada en remate.

Art. 26. Los licitadores que tengan la buena pro, consignarán sus billetes en el mismo acto ante la Junta; en inteligencia de que si así no lo hicieron, se declarará nula su proposición.

Art. 27. La Junta económica de Ha-

cienda, remitirá inmediatamente á la Comisión de crédito público, copia del acta de la sesión del remate, junto con los billetes consigna dos según el artículo anterior, y una nota de todas las proposiciones recibidas.

Art. 28. La Comisión de Crédito público confrontará con sus matrices los billetes que según el artículo anterior debe remitirle la Junta Económica de Hacienda, y hallándolos conformes, dispondrá su presidente en el acto que la Contaduría general de Hacienda haga el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados.

Art. 29. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, quedan derogadas todas las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843 y 8 de mayo de 1847, y las demás disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 12 de diciembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1073

LEY de 13 de febrero de 1857 derogando la de 12 de octubre de 1821 que fija los pesos y medidas.

(Referida en el número 1.653.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º Son medidas nacionales las que se establecen por la presente ley.

Art. 2º La Unidad de longitud será el metro, esto es, la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 3º La unidad de superficie será el área, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó á cien metros cuadrados.

Art. 4º La unidad para los sólidos será el estéreo, esto es, un cubo que tiene por base un metro cuadrado.

Art. 5º La unidad de capacidad será el litro, esto es, un cubo que tiene por base un decímetro cuadrado.

Art. 6º La unidad de peso será el gramo, equivalente á un centímetro cúbico.



bico de agua destilada en su mayor densidad.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará las multiplicaciones y divisiones generalmente conocidas de este sistema decimal, y mandará construir los tipos ó patrones correspondientes, los cuales se depositarán en las oficinas principales de registro. Estos patrones se fabricarán del metal más conveniente, llevarán grabado su nombre respectivo y las armas de la República, y se costearán por el Tesoro público. Una colección completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en area cerrada y sellada.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas y medidas á todos los cantones de la República, y su importe se costeará por el Tesoro público, debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas y medidas se depositarán en los Concejos municipales.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta ley y junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella y las antiguas, la circulará á todas las parroquias por el conducto de los respectivos gobernadores.

Art. 10. En todas las escuelas públicas ó particulares, donde se enseña ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas y medidas y su nomenclatura científica.

Art. 11. Desde el 1º de Enero de 1858 será obligatorio este sistema legal y su nomenclatura científica para todas las oficinas y actos públicos, y desde el 1º de enero de 1859 lo será para todos los venezolanos.

Art. 12. Vencidos los plazos que se establecen en el artículo anterior, quedará por lo mismo derogada la ley de 12 de octubre de 1821.

Dado en Caracas á 7 de febrero de 1857 año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representante, *Juan Martínez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.

Caracas: 13 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1074

DECRETO de 14 de febrero de 1857 acordando á la señora Antonia Lira el derecho de dos mil pesos sobre los fondos universitarios.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que antes que el General Bolívar por su decreto de 24 de junio de 1827 adjudicase á la Universidad central los productos de la obra pía de Cata, había sin satisfacerse la dote de dos mil pesos asignada á la señora Antonia Lira con arreglo á la voluntad del fundador de dicha obra pía, y 2º Que en dicho decreto nada se dispuso con relación á la indicada dote que era de suponerse salva por existir la finca destinada á su pago, decretan:

Art. único. La obra pía de Cata es responsable á la señora Antonia Lira de la cantidad de dos mil pesos, que le serán satisfechos con los productos anteriores y posteriores á su adjudicación á la Universidad central.

Dado en Caracas á 9 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.

Caracas febrero 14 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1075

DECRETO de 16 de febrero de 1857 acordando honores fúnebres al Doctor José María Vargas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que las sublimes virtudes é importantes servicios del ilustre hijo de Venezuela, Doctor José María Vargas, le hacen digno de los honores públicos que el Congreso puede decretar á la memoria de los grandes hombres, decretan:

Art. 1º Venezuela se honra en aclamar al humanitario Doctor José María Vargas con el título de «Regenerador y constanté protector de las ciencias.»